--- Trelew, de junio del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs.159, concedido a fs.160, es fundado a fs. 163/164, corrido traslado a la contraria a fs. 166, es contestado a fs. 167/168vta, y el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 155, concedido a fs. 160 ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 152/153 la jueza de grado resuelve admitir la excepción de falsedad de título interpuesta por la demandada y rechaza la ejecución intentada por el actor. Impone las costas a la actora y regula los honorarios de los Dres. J. A. P. en el 4,95% y M .M. C. en un 7,65% del monto reclamado más los intereses solicitados hasta el dictado de la sentencia. Asimismo regula los honorarios de la perito calígrafa M .P. R. en el 5% de dicha base económica.---------- Para así decidir, considera que la excepción de falsedad de título solo puede fundarse en la adulteración del documento, y que si bien son aceptados todos los medios de prueba la pericial caligráfica es la indicada a tal fin. Añade que habiéndose producido esta prueba, -cuya impugnación y nulidad fuera desestimada-, en la misma se concluye que la firma obrante en el documento base de ejecución no pertenece a la demandada, y en consecuencia no es título hábil para ser ejecutado.---------- Asimismo establece que a los fines de la regulación de honorarios se considerará cumplida la primera etapa de las dos en las que se divide el proceso ejecutivo.---------- II.- Apelada la sentencia dictada por el actor, a fs. 163/164 manifiesta que le provoca agravio la decisión adoptada con fundamento en la pericia realizada por cuanto ha sido objeto de cuestionamiento científico conforme el informe presentado por el consultor de parte Licenciado L. A., vulnerando el derecho de defensa en juicio al no permitir la realización de una nueva pericia a efectos de esclarecer la verdad real. Y afirma que la pericia practicada no resulta ser un informe que contenga elementos científicos que la fundamenten y le den sustento. ---------- A fs. 167/168 la contraria contesta el traslado del memorial de agravios que le fuera conferido, señalando que no se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio toda vez que la pericia practicada por la perito calígrafa cumple los requisitos legales establecidos en los arts. 458 y siguientes del código de rito (Arts. 462 y siguientes del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5). ---------- Señala que la jueza de grado admitió que es procedente la propuesta de consultor técnico en oportunidad de impugnar la pericia y que el informe emitido sería considerado como un elemento más aportado por la parte interesada, pero que este informe no puede desvirtuar las conclusiones del perito designado de oficio por el tribunal.----------

---------- Aduce que el consultor técnico no participó de la pericia realizada porque fue propuesto con posterioridad a que la prueba se ordenara y fuera realizada, y que el art. 471 del Código Procesal Civil y Comercial (Art. 475, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5) establece que la pericia

estará a cargo del perito designado por el juez y que las partes y los consultores técnicos y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y realizar las observaciones pertinentes.---------- Añade que en oportunidad de contestar el traslado de nulidad manifestó que la pericia no cuenta con vicios del consentimiento, que es una de las peritos más destacadas en su materia, y que realizó su informe dentro del régimen de los arts. 471, 472, 473 y 474 del código procesal (Arts.475, 476, 477 y 478, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5).---------- III.- Apelación de honorarios: La Dra. C., patrocinante de la demandada, apela los honorarios por bajos. Sostiene que los honorarios de conformidad con el art. 7 del arancel, durante la tramitación en primera instancia cuando se trate de sumas de dinero serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, de modo que se han regulado honorarios por debajo del mínimo legal, ya que la reducción del art. 40 es del 10% de esos porcentajes. Asimismo destaca la labor que desarrolló para demostrar la falsedad del documento.---------- IV.- En reiteradas oportunidades ha afirmado esta Alzada al interpretar lo dispuesto por el art. 268, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, que la crítica razonada y concreta que debe contener el memorial de agravios ha de consistir en la indicación punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la resolución adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada (esta sala SIC 221/09, SIF 36/10, SIC 20/11).---------- La expresión de agravios, en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar, atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación" (C1a. de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "L., M. c/ G., D. y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).----------

--- La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la

exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Conf. Morello – Sosa – Berizonce, “Códigos Procesal …”, Ed. Platense, ed. año 1.988, T. III, pág. 351).----------

--- El escrito de fs. 163/164 incumple la señalada carga a poco que se advierte que, pese al esfuerzo argumental desplegado, las manifestaciones vertidas por el recurrente importan un mero disentir con la valoración de la prueba efectuada por la jueza de grado para fundamentar su decisión. De modo general alega que el derecho de defensa en juicio ha sido conculcado, sin explicar que normas jurídicas no han sido observadas por la sentenciante de grado y de qué modo afectan su derecho.----------

--- El apelante refiere que la pericia en la que se sustenta el fallo fue objeto de cuestionamiento científico, pero ello ha sido motivo de decisión en la anterior instancia con antelación al dictado de la sentencia que manda llevar adelante la ejecución (ver sentencia interlocutoria de fs. 131/135) y el recurso interpuesto a fs. 138 y concedido a fs. 139 no fue fundado oportunamente (ver fs. 166), resultando de aplicación al caso el principio de preclusión, según el cual se pierde o extingue o caduca una facultad procesal, por no haber observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, o por haberse realizado un acto incompatible con otro, o por haberse ejercitado ya válidamente una vez la facultad.----------

--- Asimismo, afirma que el informe realizado por la perito calígrafa no contiene fundamentos científicos que le den sustento, pero no indica las razones que lo llevan a esta conclusión.----------

--- Es de hacer notar que la pericia caligráfica fue realizada por una perito calígrafa designada de oficio por la jueza de grado, consentida su designación por el apelante, quien realizó su tarea de conformidad con los artículos 475 y siguientes del C.P.C.C., formó el cuerpo de escritura y posteriormente elaboró su dictamen.----------

--- Al respecto es de señalar que los requisitos para que el examen técnico resulte fructífero pueden resumirse en dos: a) que el perito cuente con suficientes elementos de cotejo (firmas indubitadas) y b) que la firma dubitada presente factores analizables pericialmente. Si ambas condiciones se cumplen puede asegurarse, con un mínimo de error, el acierto del dictamen, máxime si se tiene en cuenta que la firma, por su elevado grado de automatismo, es el grafismo que posee mayores posibilidades de ser detectado en su autenticidad o falsedad ("B., G. M. c/ F., A. s/ Daños y perjuicios" - 1-12-2009 (SD) Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires elDial.com - W1A653).---------- A más de ello, es de resaltar, que el actor tuvo conocimiento del ofrecimiento de dicha prueba al disponer la jueza a quo el traslado de la excepción (ver fs. 37 y notificación de fs. 40/41), y solicitó la formación de cuerpo de escritura (fs. 40vta., punto V) pero no propuso consultor técnico para que presencie la audiencia en la cual se realizó el cuerpo de escritura,

tampoco hizo uso de la facultad prevista por el art. 475 del rito a fin de presenciar las operaciones científicas que determinaron la falsedad de la firma. De lo dicho se infiere que no se afectó el derecho de defensa del actor sino que no ejerció el mismo en las oportunidades que expresamente prevé el código de rito. -------- En efecto, no obstante lo dispuesto por el art. 463, primero y segundo párrafos del código adjetivo, que señala expresamente que el consultor técnico debe proponerse indicando nombre, profesión y domicilio al momento de ofrecer la prueba y la parte contraria al momento de contestar la vista que se le confiere, se admite la presentación del consultor técnico al momento de impugnar la pericia e incluso a la hora de alegar, pero ello está siempre sujeto a la condición de que no se pretenda retrotraer el procedimiento como pretende el apelante al requerir una nueva pericia caligráfica.---------- En tal contexto, el informe realizado por otro profesional glosado a fs. 103/120, fue realizado en base a documentación que no fue considerada en el informe glosado a fs. 96/99. Conforme surge de fs. 116 el Licenciado A., consultor de parte, además de la documentación obrante en autos consideró para elaborar su informe documentación que habría sido suscripta por la demandada en los autos “R. A. S. c/ L. M. y/o q. rte. prop. y/o resp.de la confitería G. s/ dist. de hab. e indem. de ley” (Expte. 104 – Año 2009), y que no fue aportada oportunamente a la perito calígrafa designada por la jueza a quo, por ello no resulta contradictorio que la conclusión a la que arriba no coincida con la obtenida por la perito designada por el Juzgado.---------- De todo lo expuesto, surge que la decisión de la jueza de grado resulta ajustada a derecho toda vez que el documento base de la ejecución se encuentra afectado por una falsedad material que enerva su habilidad como título para sustentar la ejecución, y ninguna de las manifestaciones del apelante han sido lo suficientemente precisas, o han expresado fundamento jurídico suficiente para lograr conmover los fundamentos del decisorio apelado.----------
---------- La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esta manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf. Morello – Sosa – Berizonce, Op. Cit., año 1.988, T. III, pág. 352) (esta Sala SIC 210/09).----------
---------- En razón de lo hasta aquí expuesto, este Cuerpo estima que corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto.-------
---------- V.- En relación al recurso de apelación interpuesto por la Dra. C. por considerar baja la regulación de honorarios, es

de señalar que se le reguló por la primera etapa del proceso ejecutivo el 7,65% de la suma reclamada con más intereses hasta el dictado de la sentencia. Ello así, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por la letrada apelante, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo, de trámite abreviado, valorando asimismo el carácter en el que la mencionada profesional intervino, las etapas cumplidas en el presente proceso ejecutivo, el despliegue profesional exigido por cada una de ellas, el resultado obtenido, y el contenido económico del proceso, a criterio de este Tribunal la regulación de honorarios resuelta por la Sentenciante de grado se ajusta a la tarea desarrollada y a las normas previstas por el ordenamiento arancelario (arts. 5, 6, 8, 18, 36, 39, 46 y conc. Ley XIII Nro. 4).----------

--- VI.- Conforme se resuelve, no corresponde regular costas de Alzada toda vez que la labor de los letrados intervinientes resultó inoficiosa, y atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 159 y concedido a fs. 160.----------

--- II. Confirmar la regulación de honorarios efectuada a la Dra. M .M. C. a fs. 152/153.----------

III. Sin imponer costas de Alzada y sin regular honorarios toda vez que la labor de los letrados intervinientes resultó inoficiosa,(art. 3 Ley XIII, Nro. 4) y atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIE.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA